Ayuntamientos

## AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA DE MONTALBÁN

**"Aprobación definitiva de la Ordenanza de Circulación del Ayuntamiento de La Puebla de Montalbán "**

El pleno de este municipio, reunido en sesión ordinaria celebrada el día 8 de noviembre de 2016, ha aprobado inicialmente la Ordenanza de Circulación del Ayuntamiento de La Puebla de Montalbán.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, se ha procedido a la apertura del preceptivo trámite de información pública a los interesados por plazo de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la publicación del correspondiente anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, al objeto de que los interesados pudieran examinar el expediente y formular las reclamaciones y sugerencias que estimasen pertinentes ante el pleno municipal.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Escolar Municipal de La Puebla de Montalbán, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

### ORDENANZA DE CIRCULACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA DE MONTALBÁN

### TÍTULO I. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

**Artículo 1.- Objeto.**

La presente Ordenanza de Circulación del Ayuntamiento de La Puebla de Montalbán tiene como objeto completar las disposiciones que en materia de circulación de vehículos y seguridad vial se contienen en el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, mediante esta Ordenanza se regula el uso de las vías urbanas del término municipal de La Puebla de Montalbán para la circulación de vehículos y personas, y será de obligado cumplimiento para todos aquellos que hagan uso de las mismas.

**Artículo 2.- Ámbito de aplicación.**

El ámbito de aplicación de la presente Ordenanza lo conforman las vías públicas en las que tenga competencia de señalización, ordenación y regulación del tráfico el ilustrísimo Ayuntamiento de La Puebla de Montalbán, obligando a todos los usuarios de las mismas, y se dicta en base a la competencia que atribuyen a los Ayuntamientos los artículos 25.2, apartados b) y d), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las bases de Régimen Local, 74 a 91 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, 7.b) y 39.4 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y 93 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación.

### TÍTULO II. RÉGIMEN JURÍDICO

#### Capítulo I. Competencias Municipales

**Artículo 3.- Competencia Municipal.**

1. La señalización de las vías públicas urbanas objeto de la presente ordenanza, será de competencia municipal.

2. Corresponde a la Alcaldía, o en su caso, Concejalía Delegada de Tráfico, la adopción de la resolución tendente a la ordenación, instalación, retirada y conservación de las señales de ordenación del tráfico.

3. Las campañas de concienciación ciudadana y programación de controles de vigilancia de cumplimiento de la normativa de tráfico y seguridad vial que requieran el destino específico de recursos humanos y materiales para su desarrollo, serán comunicadas por la Alcaldía o Concejalía Delegada de Tráfico a la Jefatura de la Policía Local.

#### Capítulo II. Consejo Sectorial de Tráfico

**Artículo 4.- Funciones.**

El Consejo Sectorial de Tráfico tiene como funciones:

a) Facilitar la participación ciudadana y de los sectores profesionales más directamente implicados en la circulación de Vehículos y peatones.

b) Asistir y asesorar a los órganos competentes en materia de ordenación del tráfico y la seguridad vial.

c) Presentar propuestas de señalización y ordenación del tráfico en el término municipal de La Puebla de Montalbán.

Código de verificación: 2017.00000749
Puede realizar la verificación del documento en http://bop.diputoledo.es/webEbop/csv.jsp

**Artículo 5.- Composición.**

El Consejo Sectorial de Tráfico se compone de los siguientes integrantes:

a) La Alcaldía, que lo presidirá.

b) Quien ostente la Concejalía delegada de Obras y Servicios.

c) Quien ostente la Concejalía delegada de Tráfico.

d) Un representante de cada grupo político municipal.

e) Un Técnico municipal designado por la Alcaldía.

f) El Jefe de la Policía Local.

Ostentará la Secretaria el empleado municipal que designe la Alcaldía para cada sesión del Consejo.

La Alcaldía podrá delegar la Presidencia en cualquiera de las Concejalías integrantes de la Comisión.

**Artículo 6.- Régimen de Sesiones.**

El Consejo Sectorial de Tráfico se reunirá previa convocatoria de la Alcaldía o a solicitud de la mayoría de los integrantes del mismo. No se podrán solicitar por cada miembro más de tres anualmente.

**Artículo 7.- Informes y propuestas.**

El Consejo Sectorial de Tráfico desarrollará funciones de informe y, en su caso, propuesta, en relación con las iniciativas relativas al sector de actividad que le corresponde.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, teniendo voto de calidad quien ostente la Presidencia.

### Capítulo III. Legislación complementaria y conceptos básicos

**Artículo 8.- Legislación complementaria.**

En todas aquellas materias no reguladas expresamente en esta Ordenanza, o que se establezcan por la Autoridad municipal en base a la misma, se aplicará el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, los Reglamentos que la desarrollan, la legislación autonómica y demás ordenanzas municipales.

**Artículo 9.- Conceptos básicos.**

A los efectos de la presente Ordenanza, los conceptos básicos sobre vehículos, vías públicas y usuarios de las mismas, se entenderán utilizados en el sentido que para cada uno de ellos se concreta en el anexo I del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y los Reglamentos que las desarrollan.

## TÍTULO III. NORMAS GENERALES DE COMPORTAMIENTO Y USO DE LAS VÍAS PÚBLICAS

### Capítulo I. Uso general de las vías públicas

**Artículo 10.- Circulación en las vías públicas.**

1. La circulación y uso de las vías públicas se realizará de acuerdo con el régimen establecido.

2. Cuando por cualquier motivo, debidamente justificado, sea necesario hacer un uso distinto al regulado se requerirá autorización municipal previa, que atendiendo a lo solicitado podrá o no ser concedida.

3. Se consideran vías de atención preferente, a los efectos señalados por el artículo 91.2 k) del Reglamento General de Circulación, aquéllas que se clasifiquen por resolución de Alcaldía y sean señalizadas como tales.

**Artículo 11.- Aceras y zonas peatonales.**

Salvo en las zonas especialmente habilitadas al efecto y debidamente señalizadas, que constituyan plataforma compartida de circulación de vehículos y peatones, se prohíbe la circulación por las aceras y zonas peatonales de personas montadas en vehículos de motor, ciclomotores, bicicletas, patines, monopatines o aparatos similares.

**Artículo 12 - Obligaciones de los peatones.**

1.- Los usuarios de la vía están obligados a comportarse de forma que no entorpezcan indebidamente la circulación, ni causen peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas, o daños a los bienes.

2.- Los peatones circularán por las aceras, de forma que no obstruyan o dificulten la circulación por ellas de otros viandantes. Para cruzar las calzadas utilizarán los pasos señalizados y, en los lugares que carezcan de éstos, lo harán por los extremos de las manzanas, perpendicularmente a la calzada, cerciorándose antes de la no proximidad de algún vehículo.

3.- Queda prohibido a los peatones:

a) Subir o bajar de un vehículo en marcha.

b) Efectuar el alto a un autobús de transporte público, auto-taxi, o reclamar la atención de cualquier vehículo o persona desde el centro de la calzada.

c) Cruzar la calzada corriendo y/o sin cerciorarse de la distancia o velocidad a que circulan los vehículos más próximos y de que no existe peligro de efectuar el cruce.

**Artículo 13.- Prioridad de paso.**

1. Todo conductor deberá otorgar prioridad de paso:

a) A los peatones que circulen por la acera, cuando el vehículo tenga necesidad de cruzarla por un vado o por una zona autorizada.

b) A los peatones que crucen por pasos de peatones regulados por semáforo, cuando éstos se encuentren en amarillo intermitente.

Código de verificación: 2017.00000749
Puede realizar la verificación del documento en http://bop.diputoledo.es/webEbop/csv.jsp

c) Durante la maniobra de giro, a los peatones que hubieran comenzado a cruzar la calzada, aun cuando no estuviera señalizado el paso.

d) A las filas de escolares.

2.- En las zonas peatonales, los vehículos que circulen por los pasos habilitados al efecto tendrán la obligación de ceder el paso a los peatones que transiten por ellas, que constituyan plataforma compartida de circulación de Vehículos y peatones, quedando establecido el límite máximo de velocidad en las mismas a 10Km./h.

3.- En todo caso el conductor del vehículo que deba dejar paso mostrará con suficiente antelación, por su forma de circular y especialmente por su velocidad moderada que no va a poner en peligro ni dificultad el paso del usuario con preferencia, debiendo detenerse si fuera necesario.

**Artículo 14 - Adecuación de la velocidad a las circunstancias.**

Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su propia carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, las circunstancias que concurran en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo, de manera que siempre pueda pararlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse.

**Artículo 15.- Precauciones de velocidad.**

En las calles por las cuales se circule por un solo carril y en todas aquellas en las cuales la afluencia de peatones sea considerable, así como en las que están ubicados centros escolares, u otras actividades de pública concurrencia, los vehículos adecuarán la velocidad al tipo de vía y su señalización, adoptando las precauciones necesarias para garantizar la seguridad de la circulación de vehículos y tránsito de peatones.

**Artículo 16.- Alteración circunstancial y temporal del régimen de estacionamiento.**

1. Cuando se realicen operaciones de limpieza, conservación, obras públicas u otros acontecimientos especiales en las vías de este municipio, en las que sea necesario alterar circunstancial y temporalmente el régimen de estacionamiento vigente, los empleados o funcionarios municipales, procederán a señalizar la zona y a colocar avisos sobre los parabrisas de los vehículos, o en su defecto en lugar visible, con al menos 48 horas de antelación, al momento en que la zona afectada tenga que quedar despejada de vehículos o se inicien las operaciones de desplazamiento de los mismos por el servicio de grúas.

2. En los casos de urgente necesidad, se podrá proceder a la retirada inmediata de los vehículos.

3. Los vehículos que sean desplazados de acuerdo con lo previsto en el presente artículo, lo serán a los lugares que se crean convenientes, sin gasto alguno para sus conductores o titulares. Los funcionarios actuantes, sin perjuicio de los demás trámites a que haya lugar, colocarán sobre el bordillo de la acera o lugar equivalente, el correspondiente aviso para el conductor, en el que se indicará el paradero exacto del vehículo desplazado.

4. Las actuaciones descritas en los párrafos anteriores son de aplicación a aquellos vehículos que estuvieren estacionados de forma reglamentaria. En caso contrario, se actuará de acuerdo con los procedimientos regulados por la presente Ordenanza.

**Artículo 17.- Ocupación privativa de la zona de estacionamiento.**

Con el fin de hacer equitativa la distribución de los aparcamientos permitidos entre todos los usuarios, queda prohibido hacer un uso exacerbado de la vía pública, entendiéndose como tal el estacionamiento, en dos calles contiguas o paralelas, de más de cuatro vehículos relacionados con el objeto de la actividad, por aquellas personas físicas o jurídicas que exploten actividades industriales, de servicios o comerciales, que por su naturaleza precisen del uso de vehículos o estacionamiento de los mismos en las vías públicas.

**Artículo 18.- Ubicación de contenedores.**

1. Los contenedores de recogida de muebles u objetos, los de residuos de obras y los de basuras domiciliarias, se colocarán en aquellos puntos de la vía pública que el órgano municipal competente determine, evitando cualquier perjuicio a la circulación.

2. Los lugares de la calzada destinados a la colocación de contenedores tendrán la condición de reservas de estacionamiento.

**Artículo 19 - Utilización de las vías públicas para acontecimientos especiales.**

1. La celebración de actos deportivos, culturales, festivos, u otros acontecimientos especiales, en la vía pública, se regirá por la normativa estatal y autonómica relativa a espectáculos establecimientos públicos y actividades recreativas. En relación a aquellos cuya autorización corresponda al Ayuntamiento, deberán solicitarse en un plazo no inferior a 10 días, salvo casos urgentes o de imprevisible acontecer.

2. Durante la celebración de aquéllos, queda prohibido deambular o circular por el circuito acotado al efecto, a toda persona no autorizada, salvo cuando lo permitan los responsables de la organización debidamente identificados, Protección Civil, o agentes de policía de seguridad y tráfico cuyo criterio prevalecerá.

**Artículo 20 - Vigilancia, Ordenación y Regulación del Tráfico.**

1. Corresponderá a los agentes de la Policía Local la vigilancia y regulación del tráfico en las vías urbanas de La Puebla de Montalbán, así como elevar cuantas propuestas consideren necesarias para la mejora y adecuación de la seguridad y ordenación del tránsito de vehículos y peatones en todo el término municipal.

2. Así mismo, formularán las denuncias que procedan, como consecuencia de las infracciones previstas en la presente Ordenanza, en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos y Seguridad Vial, los

Código de verificación: 2017.00000749
Puede realizar la verificación del documento en http://bop.diputoledo.es/webEbop/csv.jsp

Reglamentos que la desarrollan, y demás disposiciones complementarias, de acuerdo con la normativa vigente y las disposiciones que dicten otros órganos y Autoridades con competencia en materia de tráfico.

3. Ocasionalmente, cuando resulte necesario por las circunstancias especiales de inclemencias meteorológicas adversas, celebración de actos de pública concurrencia, y cualquier otra situación de colaboración con los Agentes de la Policía Local o cualquier otro dispositivo público de Interés social, los integrantes de las agrupaciones de voluntarios de Protección Civil podrán colaborar en funciones de regulación y ordenación del tráfico de vehículos y peatones, bajo las instrucciones de la Policía Local.

### Capítulo II. De los obstáculos en la vía pública

**Artículo 21 - Ocupación de la vía pública.**

1. Se prohíbe la colocación en la vía pública de cualquier obstáculo u objeto que pueda dificultar la circulación de peatones o vehículos.

2. No obstante lo anterior, podrán autorizarse ocupaciones temporales de la va pública que, estando debidamente justificadas, no generen peligro alguno para la circulación de vehículos o tránsito de peatones, todo ello de conformidad con lo establecido en las distintas ordenanzas que en su caso corresponda.

3. La ocupación de la vía pública por contenedores de basura, de limpieza varia o de reciclaje, entre otros, se realizará en aquellos puntos determinados por la Autoridad municipal, procurándose su colocación para el servicio de determinados usuarios. Cuando se dé, se cercará el lugar de colocación mediante elementos en la zonas no destinadas a los peatones, ni en aquellos espacios reservados que considere conveniente la autoridad, que eviten sea alterada su ubicación.

4. Queda prohibido cambiar de ubicación los contenedores, ciclomotores o motocicletas, al objeto de aparcar vehículos en el lugar de éstos.

5. No podrán colocarse obstáculos sobre la vía pública para reservarse el uso de la misma.

6. Las motocicletas, ciclomotores, bicicletas y cualquier otro vehículo o dispositivo de transporte de personas o mercancías, deberán estacionarse en la calzada o lugares habilitados para ello. En ningún caso serán fijados o asegurados en elementos de mobiliario urbano, de señalización, o en bienes privados no autorizados.

Se podrá ubicar lugares destinados al estacionamiento de estos vehículos o dispositivos en aceras o calzadas debidamente señalizadas y delimitadas. La ubicación fuera de los lugares destinados a su estacionamiento se considerará como ocupación y obstáculo en la vía pública carente de autorización, que además de la infracción y sanción que corresponda, conllevará necesariamente, la retirada por los servicios municipales, si el obligado a ello no lo hiciera previo requerimiento de la Policía Local.

La Administración municipal no responderá de los daños que se ocasionen a los elementos de seguridad o sujeción del vehículo o dispositivo retirado, si bien, procurará la seguridad del mismo en el depósito municipal de vehículos.

El vehículo o dispositivo retirado tendrán la consideración de residuo sólido urbano en los términos de la normativa aplicable.

El titular, responsable o administrador del vehículo o bienes retirados, deberá satisfacer las tasas que se generen consecuencia de la retirada y depósito del vehículo o dispositivo antes de disponer del mismo, de conformidad con los importes que se establezcan en la correspondiente ordenanza fiscal.

**Artículo 22.- Señalización de la ocupación.**

Todo obstáculo que dificulte la libre circulación de peatones o vehículos, deberá estar debidamente protegido, señalizado y, en horas de escasa visibilidad, iluminado para garantizar la seguridad de los peatones.

Cuando se trate de obras en la vía pública se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal correspondiente.

**Artículo 23.- Retirada de obstáculos.**

1. La Autoridad municipal podrá ordenar la retirada de obstáculos de la vía pública, cuando: a) No se hubiere obtenido la correspondiente autorización.

b) Entrañen peligro para los usuarios de la vía.

c) Su colocación haya devenido injustificada.

d) Haya transcurrido el tiempo autorizado o no se cumplieren las condiciones fijadas en la autorización.

e) Se estime conveniente atendiendo al interés general.

2. Sus responsables vendrán obligados a la retirada de los obstáculos colocados, cuando así sean debidamente requeridos para ello y, de no hacerlo en el plazo concedido, serán desmontados por los Servicios Municipales, repercutiendo a costa de aquellos los gastos que se hubieren producido.

## TÍTULO IV. DE LA PROTECCIÓN DEL TRÁNSITO PEATONAL

### Capítulo I. Tránsito de peatones

**Artículo 24.- Prioridad de paso para los peatones.**

1. Los peatones tienen prioridad de paso respecto de los vehículos en los casos siguientes:

a) En los pasos para peatones debidamente señalizados.

b) Cuando vayan a girar con su vehículo para entrar en otra vía y haya peatones cruzándola, aunque no exista paso para éstos.

c) Cuando el vehículo cruce un arcén por el que estén circulando peatones que no dispongan de zona peatonal.

Código de verificación: 2017.00000749
Puede realizar la verificación del documento en http://bop.diputoledo.es/webEbop/csv.jsp

d) A los peatones que vayan a subir o hayan bajado de un vehículo de transporte colectivo de viajeros, en una parada señalizada como tal, cuando se encuentren entre dicho vehículo y la zona peatonal o refugio más próximo.

e) A las tropas en formación, filas escolares o comitivas organizadas.

### Capítulo II. Zonas peatonales

**Artículo 25.- Concepto de zona peatonal.**

1.- A los efectos de esta Ordenanza se entiende por zona peatonal las vías públicas o privadas de uso público, excluidas al tráfico de vehículos delimitadas por su diseño arquitectónico o urbanístico, señalización fija o móvil, que por circunstancias especiales aconsejen la limitación y uso de la vía por los vehículos.

2.- Podrá concederse autorización para uso de las zonas peatonales en los términos que se desarrolla en la presente Ordenanza.

**Artículo 26 - Competencia para el establecimiento de zonas peatonales.**

La Administración municipal podrá, cuando las características de una determinada zona de la población lo justifiquen, establecer la prohibición total o parcial de circulación, estacionamiento de vehículos y/o limitación de velocidad, con el fin de favorecer todas o algunas de las vías públicas comprendidas dentro de la zona destinada al tránsito de peatones.

**Artículo 27.- Señalización de las vías o zonas peatonales.**

Las vías o zonas peatonales deberán tener la oportuna señalización informativa o de prohibición de circulación, sin perjuicio de poderse utilizar otros elementos móviles que impidan la entrada y la circulación de vehículos en la calle o zona afectada.

**Artículo 28.- Autorizaciones de circulación en zonas peatonales.**

1.- Los vehículos que circulen por zona o tramo peatonal, en el que ello sea posible, deberá contar con la correspondiente autorización municipal, cuyo contenido y vigencia será regulado por la Autoridad competente.

2.- El titular de la autorización deberá comunicar al Ayuntamiento el cambio del vehículo autorizado, y devolver la tarjeta, en el supuesto de modificación de las condiciones que sirvieron de base a la autorización.

**Artículo 29.- Adecuación de la circulación en zonas peatonales.**

La circulación de los vehículos autorizados deberá respetar las siguientes normas

a) La velocidad máxima de circulación de los vehículos en la zona peatonal será de diez kilómetros por hora; en todo caso, la velocidad se adecuará a las circunstancias de la vía y concurrencia de peatones.

b) Los conductores darán prioridad de paso a los peatones.

**Artículo 30.- Prohibición del estacionamiento y circulación en zonas peatonales.**

1. En las zonas peatonales, la prohibición de circulación y estacionamiento de vehículos podrá:

a) Comprender la totalidad de las vías que estén dentro de su perímetro o sólo algunas de ellas.

b) Limitarse o no a un horario preestablecido.

c) Tener carácter diario o referirse solamente a un número determinado de días.

2. Cualquiera que sea el alcance de las limitaciones dispuestas, no afectarán a la circulación ni al estacionamiento de los siguientes vehículos:

a) Los del Servicio de Bomberos, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, Protección Civil, ambulancias y, en general, los que sean necesarios para la prestación de servicios públicos.

b) Los que transporten enfermos hacia o desde un inmueble de la zona.

c) Los que salgan de un garaje situado en la zona o vayan a él, y los que salgan de un estacionamiento autorizado dentro de la zona.

d) Y otros vehículos que sean autorizados expresamente.

## TÍTULO V. DE LA SEÑALIZACIÓN DE LA VÍA Y ESPACIOS PÚBLICOS

### Capítulo I. Tipos de señales

**Artículo 31.- Tipología de la señalización.**

1. Las Autoridades municipales competentes en materia de tráfico, determinarán el tipo de señalización vertical y horizontal, para cada uno de los usos y actividades acordados, debiendo ésta ser homogénea en todo el municipio cuando regulen un mismo fin, pudiendo cambiar únicamente la información complementaría o explicativa de la misma, todo ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y los reglamentos que la desarrollan.

2. La instalación de señales de ordenación y regulación del tráfico se realizará en los soportes específicamente destinados para ello, quedando prohibida su instalación en el mobiliario urbano.

### Capítulo II. La obligatoriedad y prioridad de las señales

**Artículo 32.- Obligación de las señales.**

Todos los usuarios de las vías están obligados obedecer las señales de circulación que establezcan una obligación o una prohibición, adaptando su comportamiento al mensaje del resto de las señales reglamentarias que se encuentren en las vías por las que circulen.

Código de verificación: 2017.00000749
Puede realizar la verificación del documento en http://bop.diputoledo.es/webEbop/csv.jsp

**Artículo 33.- La prioridad de las señales.**

1. El orden de prioridad entre los distintos tipos de señales es el siguiente:

1. Señales y órdenes de los agentes encargados de la vigilancia, ordenación y regulación del tráfico.

2. Señales que circunstancialmente modifiquen el régimen de utilización normal de la vía pública (señales de balizamiento).

3. Semáforos.

4. Señales Verticales.

5. Marcas Viales.

2. En el supuesto de que las prescripciones indicadas por diferentes señales parezcan estar en contradicción entre sí, prevalecerá la prioritaria según el orden establecido en el presente artículo, o lo más restrictiva si se trata de señales del mismo tipo.

**Artículo 34.- Limitaciones a la instalación de señalización fija y provisional.**

1. La instalación, retirada o alteración de la señalización fija y provisional, requerirá autorización municipal,

2. La autoridad municipal, sus agentes o técnicos competentes, notificarán la obligación de restitución de la señalización a aquellos que la hayan instalado, retirado o alterado, viniendo obligados a su ejecución en el plazo que se les indique, sin perjuicio de las sanciones que pudieran derivarse y los gastos que en su caso le generen.

3. No se permitirá la colocación de publicidad en las señales, junto a ellas o en sus proximidades, de forma que dificulte, reduzca, disminuya u oculte su información.

4. Se prohíbe la instalación de toldos, carteles, postes, farolas, marquesinas, anuncios o cualquier otro elemento que dificulte la visibilidad de las señales o pintura en el pavimento e instalaciones en general, o que deslumbren, impidan o limiten a todos los usuarios, la normal visibilidad de las señales de ordenación del tráfico y la circulación así como que puedan distraer la atención de conductores o peatones.

5. Solamente se podrán autorizar las señales informativas que, a criterio del órgano competente, posean interés público.

6. Los servicios técnicos municipales procederán a la retirada o supresión inmediata de toda aquella señalización fija o provisional por no estar debidamente autorizada, no adaptarse a las normas vigentes, o haber resultado infructuosos los intentos de notificación al responsable de su instalación, retirada o alteración.

7. Los gastos originados de la actuación descrita en el párrafo anterior se devengarán al responsable de su instalación, retirada o alteración, con independencia de las sanciones que pudieran corresponderle.

**Artículo 35.- Limitaciones específicas.**

1. La instalación, retirada, modificación, alteración o impregnación de señales verticales, horizontales, en calzadas, aceras o zonas peatonales, con líquidos, sólidos o cartelería, así como, la instalación de pancartas en cualquier lugar del término municipal, requerirá autorización del órgano competente en materia de tráfico.

2. Serán responsables de las actuaciones descritas en el párrafo anterior los anunciadores, o en defecto de identificación de aquellos los ejecutantes de la actuación.

3. La Autoridad municipal ordenará la restitución al estado inicial de las incidencias que puedan producirse por carecer de autorización.

## Capítulo III. De la señalización de las zonas de estacionamiento para vehículos de personas con movilidad reducida o dependencia

**Artículo 36.- Señalización.**

1. Las zonas de estacionamiento de vehículos para personas con movilidad reducida o dependencia, estarán señalizadas horizontal y verticalmente, serán públicas y atenderán a criterios de distribución homogénea y de necesidad por proximidad a lugares de pública concurrencia.

2. Si no existiera ningún tipo de zona reservada para la utilización general de personas con movilidad reducida o dependencia cerca del punto de destino del conductor, la Policía Local permitirá el estacionamiento en aquellos lugares donde menos perjuicio se cause al tráfico.

3. A petición del interesado o persona que lo represente, cuando las condiciones de la vía pública lo justifiquen y quede debidamente motivado por informe por informe de la Policía Local, podrán señalizarse espacios para facilitar el acceso de personas con movilidad reducida o dependientes, que se ajustará en todo caso, al espacio indispensable para o salida de los inmuebles donde tenga su residencia habitual.

## Capítulo IV. De la señalización circunstancial o temporal

**Artículo 37.- De la responsabilidad de la señalización de las obras.**

1. La responsabilidad de la señalización de las obras que se realicen en las vías objeto de esta Ordenanza, corresponderá en su caso, al contratista que las ejecute y subsidiariamente al promotor de las mismas, de conformidad con lo expuesto en la correspondiente Ordenanza Municipal de Ocupación de Vía Pública.

2. Mediante ordenanza (general/fiscal) podrá regularse la cesión de bienes municipales para la señalización de intereses particulares.

Código de verificación: 2017.00000749
Puede realizar la verificación del documento en http://bop.diputoledo.es/webEbop/csv.jsp

**Artículo 38. De la señalización particular.**

Los particulares que fueren autorizados a señalizar las zonas que les afecten, lo harán de acuerdo con lo dispuesto en la normativa estatal, autonómica, Ordenanzas Municipales que resulten de aplicación y en su caso atendiendo a lo establecido en la resolución expresa por las que se les autorice.

**Artículo 39.- Deficiencias en la señalización de obras y particulares.**

1. Las deficiencias en la señalización de obras o cualquier otra ocupación de vía pública de interés particular, que por la peligrosidad que pueda representar para cualquier usuario, podrán ser resueltas por la administración municipal.

2. Los gastos originados por la gestión de recursos humanos o materiales, podrán ser reclamados al responsable de la ocupación de la vía pública en los términos que se establezcan en la correspondiente ordenanza.

**Artículo 40.- Modificación circunstancial de la señalización.**

1. La Policía Local, por razones de seguridad pública, acontecimientos especiales o para garantizar la fluidez y seguridad de la circulación, podrá modificar eventualmente la ordenación existente en aquellos lugares donde se produzcan grandes concentraciones de personas o vehículos y en casos de emergencia.

2. Por las mismas razones podrá modificar provisionalmente el régimen de estacionamiento establecido en aquéllas.

## TÍTULO VI. DE LAS PARADAS Y ESTACIONAMIENTOS

### Capítulo I. De las paradas

**Artículo 41.- Normas para las paradas de vehículos.**

Toda parada estará sometida a la siguientes normas:

1. Como regla general, el conductor no podrá abandonar el vehículo, y si circunstancialmente lo hiciera, deberá tenerlo lo bastante cerca para retirarlo en el mismo momento que sea requerido o las circunstancias lo exijan.

2. En cualquier caso, la parada deberá hacerse situando el vehículo en la acera de la derecha, según el sentido de la marcha, aunque envías de un solo sentido de circulación también se podrá efectuar en la izquierda.

3. Los pasajeros deberán bajar por el lado correspondiente a la acera. El conductor, si ha de bajar, podrá hacerlo por el otro lado, siempre que previamente se asegure que puede efectuarlo sin ningún tipo de peligro.

4. En todas las zonas y vías públicas, la parada se efectuará en los puntos donde menos dificultades se produzcan a la circulación, y en las calles con chaflán, justamente en el mismo, sin sobresalir de la alineación de las aceras.

Se exceptúan los casos en los que los pasajeros estén enfermos o impedidos, o se trate de servicios públicos de urgencia o de camiones del servicio de limpieza o recogida de basuras.

5. En las calles urbanizadas sin acera, se dejará una distancia mínima de un metro desde la fachada más próxima.

**Artículo 42.- Limitaciones a las Paradas.**

Se prohíbe la parada en los lugares expresados en el Reglamento General de Circulación y en los siguientes lugares y circunstancias:

1. En los pasos a nivel, pasos para ciclistas, pasos para peatones y pasos para disminuidos físicos.

2. En los carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios, y por tanto en las zonas de peatones, en los carriles bus, bus-taxi y en las paradas que específica.

4. Al lado de andenes, refugios, paseos centrales o laterales y zonas señalizadas con franjas en el pavimento, tanto si es parcial como total la ocupación.

5. En los lugares donde lo prohíba la señalización correspondiente.

6. En aquellos otros lugares donde se perjudique la circulación, aunque sea por tiempo mínimo.

7. De forma que la carrocería del vehículo invada la acera obstaculizando o dificultando el tránsito de peatones. Se considerará que se obstaculiza o dificulta el paso de peatones, personas con movilidad reducida o dependencia, cuando el espacio de uso de la acera se reduzca menos de 1,20 metros. La Autoridad Local adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de este punto.

8. Queda prohibido realizar paradas en zonas señalizadas para uso exclusivo de personas con discapacidad o dependencia y en los pasos de peatones.

**Artículo 43.- Paradas del transporte público.**

1. La Administración municipal determinará los lugares donde deberán situarse las paradas de transporte público, de escolar y menores, que serán indicadas con la correspondiente señal.

2. No se podrá permanecer en éstas más que el tiempo necesario para recoger a dejar pasajeros, salvo las señalizadas como origen o final de línea.

3. En las paradas de transporte público destinadas al servicio del taxi, éstos vehículos podrán permanecer, únicamente a la espera de pasajeros.

4. En ningún momento el número de vehículos podrá ser superior a la capacidad de la parada, que vendría determinada en la señalización vertical oportuna.

Código de verificación: 2017.00000749
Puede realizar la verificación del documento en http://bop.diputoledo.es/webEbop/csv.jsp

**Capítulo II. De los estacionamientos**

**Artículo 44.- Normas de uso para los estacionamientos.**

El estacionamiento de vehículos se regirá por las siguientes normas:

1. Los vehículos se podrán estacionar en cordón (paralelamente a la acera), en batería, perpendicularmente a aquella), en batería diagonal (oblicuamente entrando al estacionamiento de frente según sentido de circulación), y en batería diagonal invertida, (oblicuamente entrando al estacionamiento marcha atrás).

2. Como norma general el estacionamiento se ordenará en cordón. La excepción a esta norma, se deberá señalizar expresamente.

3. En los estacionamientos con señalización en el pavimento, los vehículos se colocarán dentro del perímetro marcado.

4. Los vehículos, al estacionar, se colocarán tan cerca de la acera como sea posible, aunque dejando un pequeño espacio para permitir la limpieza de esa parte de la calzada.

5. En todo caso, los conductores deberán estacionar su vehículo de forma que ni pueda ponerse en marcha espontáneamente ni lo puedan mover otras personas. A tal objeto deberán tomar las precauciones pertinentes.

6. Los conductores serán responsables de las infracciones que se produzcan como consecuencia de un cambio de situación del vehículo por causa de alguna de las circunstancias previstas en este artículo, salvo que el desplazamiento del vehículo se haya producido por acción de terceros.

**Artículo 45.- Limitaciones para los estacionamientos.**

Se prohíbe el estacionamiento en los supuestos contemplados en el Reglamento General de Circulación y en las siguientes circunstancias:

1. En los lugares donde lo prohíban las señales correspondientes.

2. Donde esté prohibida la parada.

3. Sobresaliendo del vértice de una esquina, obligando a los otros conductores a hacer maniobras con riesgo.

4. En doble fila, tanto si el que hay en la primera es un vehículo, como un contenedor o algún otro elemento de protección.

5. En plena calzada. Se entenderá que un vehículo está en plena calzada siempre que no esté junto a la acera, invadiendo un carril de circulación no delimitado específicamente como estacionamiento.

6. En aquellas calles donde la calzada sólo permita el paso de una columna de vehículos.

7. En las calles de doble sentido de circulación en las que el ancho de la calzada sólo permita el paso de dos columnas de vehículos.

8. A distancia inferior a cinco metros de una esquina.

9. En condiciones que se dificulte u obstaculice la salida de otros vehículos estacionados reglamentariamente.

10. En las aceras, andenes, refugios, paseos centrales o laterales y zonas señalizadas con franjas en el pavimento, tanto si es parcial como total la ocupación.

11. Junto a los andenes, refugios, paseos centrales o laterales y zonas señalizadas con franjas en el pavimento.

12. En las zonas señalizadas como reserva de carga y descarga, para vehículos no destinados exclusivamente a transporte de mercancías.

13. En los vados autorizados y señalizados de conformidad con lo establecido en la correspondiente autorización, impidiendo o dificultando la entrada o salida de vehículos.

14. Fuera de los límites marcados en los perímetros de estacionamientos señalizados.

15. En las calles urbanizadas sin aceras.

16. En las zonas que, eventualmente, hayan de ser ocupadas para actividades autorizadas, o las que deban ser objeto de reparación, señalización, limpieza o en cualquier otra actuación municipal. En estos supuestos se dará publicidad a la prohibición por los medios de difusión oportunos y se efectuará la instalación de la señalización portátil correspondiente. Esta publicidad previa se efectuará al menos con cuarenta y ocho horas de antelación, salvo casos de justificada urgencia.

17. En los carriles reservados para bicicletas.

18. Utilizando dispositivos de sujeción a señales verticales o mobiliario urbano.

19. Los remolques separados del vehículo a motor.

20. En zonas señalizadas para uso exclusivo de personas con discapacidad o dependencia.

21. En los pasos de peatones y junto a los pasos rebajados de las aceras destinados al uso de personas con discapacidad o dependencia.

22. De forma que la carrocería del vehículo invada la acera obstaculizando o dificultando el tránsito de peatones.

Se considerará que se obstaculiza o dificulta el paso de peatones, personas con movilidad reducida o dependencia, cuando el espacio de uso de la acera se reduzca menos de 1,20 metros. La Autoridad Local adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de este punto.

**Artículo 46.- Limitaciones específicas de estacionamiento.**

1. Se prohíbe el estacionamiento en cualquiera de las vías urbanas del término La Puebla de Montalbán de autobuses, caravanas, remolques, tractores, vehículos especiales y a los camiones de masa máxima

Código de verificación: 2017.00000749
Puede realizar la verificación del documento en http://bop.diputoledo.es/webEbop/csv.jsp

autorizada superior a 3.500 Kg, y a aquellos que aun no teniendo tal consideración, oculten las fachadas de edificios o puedan facilitar el escalamiento al interior de los mismos.

2. Se prohíbe la utilización de vehículos-vivienda como medio de acampada en el término municipal, entendiéndose por tal, la utilización del vehículo como lugar de alojamiento, donde realizar acciones tales como cocinar, comer, asearse, realizar necesidades fisiológicas o actividades de entretenimiento, aunque no se trate de un vehículo concebido para ello.

**Artículo 47.- Estacionamiento alternativo temporal.**

1. En las calles con capacidad máxima para dos columnas de vehículos y con un único sentido de circulación, los vehículos se podrán estacionar en uno de los lados de la calle, de forma alternativa temporal, cuando así se establezca mediante la señal vertical.

2. El cambio de lado de estacionamiento al final de cada periodo, se hará a partir de las nueve horas del primer día del mes establecido en la señalización.

3. No se podrá estacionar en ninguna de las dos bandas, hasta que se pueda hacer en el lado correcto sin ningún perjuicio para el tráfico.

**Artículo 48.- Zonas de estacionamiento para vehículos de dos ruedas.**

1. Podrán existir zonas especialmente destinadas al estacionamiento de vehículos de dos ruedas que serán señalizadas al efecto.

2. El estacionamiento en la calzada podrá hacerse en cualquiera de las modalidades descritas en el artículo 44 de esta Ordenanza.

3. El estacionamiento de una motocicleta o ciclomotor, se hará de forma que no impida o dificulte el acceso a otros vehículos.

**Artículo 49.- Limitaciones de actividades relacionadas con el estacionamiento.**

1. Se prohíbe estacionar vehículos en la vía pública para su venta, alquiler o cualquier otro negocio jurídico. Esta actividad conllevará la inmovilización, retirada y depósito del vehículo siendo los gastos generados a cargo del titular del vehículo.

2. No obstante, cuando se trate de una actividad de compra-venta, alquiler, limpieza o reparación de vehículos podrá solicitarse autorización para ocupación de vía pública para desarrollo de la actividad principal de conformidad con lo establecido en el Título VII de esta Ordenanza.

3. Las tasas para la autorización de esta reserva de estacionamiento serán las establecidas en la correspondiente Ordenanza Fiscal.

4. Queda prohibida la regulación del tráfico y del estacionamiento de vehículos a las personas que no se encuentren habilitadas legalmente al efecto.

## Capítulo III. De la carga y descarga de mercancías

**Artículo 50.- Normas para las tareas de carga y descarga en comercios.**

1. La carga y descarga de mercancías, deberá realizarse en el interior de los locales comerciales e industriales, siempre que reúnan las condiciones adecuadas y previa obtención de la correspondiente licencia de vado.

2. La apertura de los locales que, por su superficie, finalidad y situación, se pueda presumir racionalmente que realizarán habitualmente o con especial intensidad, operaciones de carga y descarga, se subordinará a que sus titulares reserven el espacio interior suficiente para desarrollar estas operaciones. Esta condición no será limitativa de la concesión de la licencia de actividades, salvo que en la normativa específica de la misma constituya requisito indispensable esta reserva.

3. En ningún caso, los vehículos que realicen operaciones de carga y descarga, podrán efectuarla en los lugares donde con carácter general esté prohibida la parada.

4. Tampoco podrán pararse total o parcialmente en las aceras, andenes, paseos o zonas señalizadas como excluidas al tráfico.

5. Las mercancías y demás materiales que sean objeto de carga y descarga no se dejarán sobre la calzada o la acera, sino que se trasladarán directamente del inmueble a vehículo o viceversa.

6. Las operaciones de carga y descarga se realizarán con las debidas precauciones para evitar ruidos innecesarios y con la obligación de dejar limpia la acera y según lo establecido en la Ordenanza vigente correspondiente.

7. Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más próximo a la acera, utilizando los medios necesarios para agilizar la operación y, procurando no dificultar la circulación, tanto de peatones como de vehículos.

**Artículo 51.- Zonas habilitadas para la carga y descarga.**

1. Cuando las condiciones de los locales comerciales o industriales, no permitan la carga y descarga en su interior, estas operaciones se realizarán en las zonas reservadas para este fin y desde los vehículos destinados al transporte de mercancías, conforme a lo que por tal se entienda en la legislación vigente.

2. Únicamente se permitirá la carga y descarga fuera de las zonas reservadas, en los días, horas y lugares que se determine para diferentes barrios de la población.

3. Se podrán determinar zonas reservadas para carga y descarga en zonas reservadas a estacionamientos regulados y con horario limitado. Dichas zonas contarán con la debida señalización vertical y horizontal.

Código de verificación: 2017.00000749
Puede realizar la verificación del documento en http://bop.diputoledo.es/webEbop/csv.jsp

**Artículo 52.- Horario y señalización de carga y descarga.**

1. Las zonas de carga y descarga serán de uso público y dispondrán de señalización vertical consistente en señal de estacionamiento prohibido con flechas indicadoras de la amplitud, placa informativa de horario permitido, todo ello sobre poste; y señalización horizontal consistente en líneas continuas amarillas en zigzag delimitadas por líneas perpendiculares que definen la zona autorizada.

2. El horario de las zonas de carga y descarga se fijará por resolución de Alcaldía o Concejalía delegada en materia de tráfico, y en todo caso, la actividad estará sujeta a la Legislación en materia de contaminación acústica y desarrollo de las actividades principales que se hallen vigente.

## TÍTULO VII. MUDANZAS

**Artículo 53.- Concepto de mudanza.**

Se entenderá por mudanza a estos efectos, el traslado o acarreo en el término municipal de La Puebla de Montalbán de muebles y demás enseres domésticos, así como de material de oficina, siempre que ello requiera el uso de vehículos de peso máximo autorizado igual o superior a 3.500 Kg., o cuando siendo inferior, siempre que se haga necesario el empleo de medios mecánicos externos para la carga y descarga, o conlleve operaciones complementarias al traslado.

**Artículo 54.- Autorización municipal.**

Será necesaria la obtención de previa autorización municipal cuando la realización de las operaciones de carga y descarga que conlleva las mudanzas, se efectúe desde el dominio público, lo que conllevará el abono de las tasas previstas en la correspondiente ordenanza fiscal.

**Artículo 55.- Plazo de solicitud.**

A los efectos de obtención de la autorización municipal, las personas físicas o jurídicas legalmente habilitadas para la prestación del servicio de mudanzas, deberán solicitarlo al Ayuntamiento, con una antelación mínima de 10 días hábiles.

## TÍTULO VIII. - INMOVILIZACIONES Y RETIRADAS DE VEHÍCULOS

### Capítulo I. La inmovilización

**Artículo 56.- Inmovilización de vehículos y traslado a depósito municipal.**

Los agentes de la Policía Local podrán disponer la inmovilización inmediata de vehículos y traslado al depósito municipal, sin perjuicio de formular las correspondientes denuncias, en los siguientes casos:

1. En caso de accidente o avería del vehículo que impida continuar la marcha. En este supuesto, siempre que el vehículo no quede a disposición judicial, podrá quedar inmovilizado en el lugar que indique su conductor, propietario o responsable,

2. En caso de malestar físico del conductor o avería del vehículo que impida llevarlo en las debidas condiciones de seguridad. En este supuesto podrá procederse como en el punto anterior.

3. Cuando el conductor del vehículo se niegue a someterse a las pruebas de detección alcohólica, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas y muestre síntomas de encontrarse bajo los efectos de cualquiera de las citadas sustancias, o si el resultado de las mismas superase los límites reglamentariamente establecidos.

4. Cuando el conductor carezca de permiso de conducción o el que lleve no sea válido.

5. Cuando el conductor carezca de permiso de circulación del vehículo o autorización que lo sustituya y existan dudas acerca de su identidad o domicilio.

6. Cuando por las condiciones externas del vehículo se considere que constituye peligro para la circulación o produzca daños en la calzada.

7. Cuando las posibilidades de movimiento o el campo de visión del conductor resulten sensible y peligrosamente disminuidos por el número o posición de los viajeros, o por la colocación de los objetos transportados. En este supuesto, la restitución de la seguridad en el vehículo podrá evitar el traslado al depósito municipal.

8. Cuando el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, salvo si deposita el importe de la sanción o garantizase su pago por cualquier medio admitido en derecho.

9. Cuando el vehículo carezca del alumbrado reglamentario o no funcione en los casos en que su utilización sea obligatoria.

10. Cuando el vehículo circule con tubo de escape o dispositivo silenciador ineficaz, inadecuado, deteriorado o carente del mismo o la producción de ruidos, excedan de los límites establecidos en la legislación vigente.

11. Cuando el vehículo circule sin matrícula.

12. Cuando el estacionamiento se produzca en zonas de duración limitada sin título habilitante.

13. Cuando el estacionamiento se produzca en zonas de duración limitada y se rebase el tiempo permitido en el título habilitante.

14. Cuando se den los supuestos a que se refiere el artículo 25 del Reglamento General de Circulación.

15. Cuando el vehículo circule con una altura o amplitud total superior a la señalada en el Reglamento General de Circulación.

16. Cuando el vehículo circule con una carga en el peso o longitud total exceda más de un 10 por ciento de los que tiene autorizado.

Código de verificación: 2017.00000749
Puede realizar la verificación del documento en http://bop.diputoledo.es/webEbop/csv.jsp

**Artículo 57.- Lugar de inmovilización.**

La inmovilización se llevará a efecto en el lugar que indiquen los agentes de la autoridad y no se levantará hasta tanto queden subsanadas las deficiencias que la motivaron, o se proceda a la retirada del vehículo en las condiciones que dicha autoridad determine, previo pago de la tasa o precio público correspondiente si así estuviere establecido.

**Capítulo II. Retirada de vehículos**

**Artículo 58.- Retirada de vehículos en la vía pública.**

La Policía Local podrá ordenar, si el obligado a efectuarlo no lo hace, la retirada de un vehículo de la vía pública y su traslado al depósito correspondiente, cuando se encuentre estacionado o inmovilizado en alguna de las situaciones siguientes:

1. Siempre que constituya peligro o cause grave algún servicio público.
2. En caso de accidente o avería que impida continuar la marcha.
3. Cuando, inmovilizado un vehículo en lugar que no perturbe la circulación, hubieran transcurrido más de veinticuatro horas desde el momento de tal inmovilización, sin que se hubieran subsanado las causas que la motivaron.
4. Cuando inmovilizado el vehículo, el infractor no depositase o garantizase el pago de la sanción.
5. Cuando un vehículo permanezca estacionado en la vía pública en condiciones que hagan presumir fundada y racionalmente su abandono.
6. Cuando se encuentre estacionado en itinerarios o espacios que hayan de ser ocupados por una comitiva, procesión, cabalgata, prueba deportiva o actos públicos debidamente autorizados, siempre que se halle estacionado entre las señales de reserva temporal de espacio con posterioridad a la colocación de las mencionadas señales.
7. En casos de emergencia.
8. Siempre que resulte justificadamente necesario para efectuar obras o trabajos en la vía pública.
9. Cuando, como consecuencia de accidente, atropello o cualquier otra circunstancia se disponga su depósito por las autoridades judiciales o administrativas.
10. Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados como de estacionamiento con limitación horaria sin que exhiba el título habilitante que autoriza el mismo, o cuando se rebase el doble del tiempo pagado de acuerdo con la Ordenanza Fiscal correspondiente.
11. Cuando hayan transcurrido 24 horas desde que se formuló la denuncia por estacionamiento continuado en un mismo lugar sin que el vehículo haya sido cambiado de sitio.

Las circunstancias previstas en los puntos 6, 7 y 8, se harán advertir en su caso, con el máximo tiempo posible, que será como mínimo con 48 horas de antelación, y los vehículos serán conducidos al lugar autorizado más próximo, con indicación a sus conductores de la situación de éstos. El mencionado traslado no comportará pago alguno, cualquiera que sea el lugar donde se lleve el vehículo, salvo que la señalización instalada a estos efectos, sea fija (sin posibilidad de movimiento) y ordenada por las autoridades municipales competente en materia de tráfico, constando su instalación con una antelación mínima de 72 horas al inicio del acto público, advirtiendo de la misma a los vehículos estacionados en ese lugar mediante notas informativas en los parabrisas de los mismos o telefónicamente a sus titulares, conductores o responsables, de lo que se dejará constancia del correspondiente telefonema.

**Artículo 59.- Estacionamientos que constituyen peligro o perturban gravemente la circulación.**

Se considerará que un vehículo estacionado constituye peligro o perturba gravemente la circulación o el funcionamiento de algún servicio público, en los supuestos siguientes:

1. Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre la misma que indique prohibición de atravesarla sea inferior a tres metros o, en cualquier caso, impida el paso de otros vehículos.
2. Cuando impida incorporarse a la circulación a otro vehículo parado o estacionado.
3. Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados.
4. Cuando se estacione sobre o junto a medianas, isletas, separadores u otros elementos de canalización del tráfico.
5. Cuando se impida un giro autorizado.
6. Cuando el estacionamiento se produzca en las zonas reservadas para carga y descarga durante las horas establecidas para su utilización.
7. Cuando el Vehículo esté estacionado en doble fila.
8. Cuando el estacionamiento se realice en una parada de transporte público señalizada y delimitada.
9. Cuando se estacione en espacios reservados a servicios de urgencia o seguridad y en reservas para uso de personas con movilidad reducida o dependencia.
10. Cuando se estacione en carriles reservados para las bicicletas.
11. Cuando se estacione en medio de la calzada, excepto que expresamente esté autorizado.
12. Sobre las aceras, paseos, rampas y demás zonas destinadas al uso de peatones, cuando se obstaculice o dificulte ostensiblemente el paso de los mismos.
13. Cuando un vehículo se encuentre estacionado en lugar donde esté prohibida a parada.
14. Cuando ocupe total o parcialmente un vado, durante el horario señalado.
15. Cuando esté estacionado en un paso de peatones señalizados.

Código de verificación: 2017.00000749
Puede realizar la verificación del documento en http://bop.diputoledo.es/webEbop/csv.jsp

16. Cuando se impida la visibilidad de las señales de tráfico al resto de los usuarios de la vía.
17. Cuando se obstruyan total o parcialmente la entrada en un inmueble.

**Artículo 60.- Depósito de vehículos.**

1. La retirada del vehículo llevará aparejada su depósito en los lugares que al efecto determine la autoridad municipal. El propietario del vehículo vendrá obligado al pago del importe del traslado y de la estancia del vehículo en el depósito, o a garantizar el mismo, previamente a su recuperación y conforme a lo establecido en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

2. Los propietarios de los vehículos sólo vendrán obligados a abonar los gastos referidos en el párrafo anterior en el supuesto de que se hubiera anunciado mediante señales móviles de ocupación de la calzada, al menos cuarenta y ocho horas de antelación al momento en que ésta se produzca, computadas en días naturales.

3. El Ayuntamiento adoptará las medidas necesarias para poner en conocimiento del propietario del vehículo, lo antes posible, el lugar que se encuentra depositado el vehículo retirado.

## TÍTULO IX. CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

**Artículo 61.- Circulación de vehículos a motor.**

1. Todos los vehículos de motor y ciclomotores, que circulen por la vía pública, e incluso por aquellas vías que sin tener el carácter de públicas puedan usarse por un colectivo indeterminado de usuarios, deberán estar dotados del correspondiente silenciador, debidamente homologado y en condiciones eficaces.

2. Se prohíbe la circulación de vehículos con el denominado escape libre, o que los gases expulsados por sus motores, en lugar de atravesar un silenciador eficaz, salgan a través de uno incompleto, inadecuado o deteriorado, o bien a través de tubos resonadores, excediendo el nivel máximo permitido,

**Artículo 62.- Nivel de emisión sonora.**

Los valores límite de emisión y la determinación del nivel de emisión sonora serán determinados de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 6 del Decreto 176/2009, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 16/2002, de 28 de junio, de protección contra la contaminación acústica, y se adaptan sus anexos.

**Artículo 63.- Obligación de sometimiento a las pruebas de control de ruidos.**

Todos los conductores de vehículos de motor o ciclomotores están obligados a someterse a las pruebas de control de ruidos para las que sean requeridos por la Policía Local. En caso negativo, el vehículo será inmediatamente inmovilizado y trasladado a las dependencias municipales.

**Artículo 64.- Procedimiento de actuación.**

1.- La Policía Local denunciará, conforme al artículo 7 del Reglamento General de Circulación, al usuario de todo vehículo que sobrepase los niveles máximos de ruidos permitidos, iniciándose el correspondiente procedimiento sancionador en materia de tráfico, conforme a lo establecido en el Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero.

2.- Como medida cautelar adoptada en base al artículo 7.1 c) del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, las motocicletas, ciclomotores y demás vehículos automóviles que circulen por la vía pública con escape libre, con silenciador ineficaz, incompleto, inadecuado, tubos resonadores, o con aparatos de cualquier clase añadidos al tubo de escape distintos a los procedentes de fábrica o no homologados, que generen una emisión acústica perturbadora o sus conductores se nieguen a someter a los controles de emisión sonora que los Agentes de Policía Local estimen necesarios, serán inmovilizados, retirados de la circulación y trasladados al Depósito Municipal.

Cuando la inmovilización del vehículo se produzca cautelarmente sin haberse realizado la medición sonométrica, ésta se practicará cuando el interesado se disponga a la retirada del vehículo del depósito municipal, como prueba de verificación de la infracción cometida que constará en el correspondiente expediente de inmovilización.

No obstante, podrán los interesados disponer que la subsanación de las deficiencias se efectúe en el taller que ellos señalen, donde serán transportados por cuenta de los interesados y bajo control municipal, que será ejercido hasta la retirada del vehículo.

3.-El titular del vehículo inmovilizado, previo pago de la tasa de retirada y depósito, podrá retirarlo del depósito municipal mediante sistema de remolque o carga, o cualquier otro medio que posibilite llegar a un taller de reparación sin poner el vehículo o ciclomotor en marcha en la vía pública.

4.- La intervención de los agentes de la Policía Local en el control y retirada, en su caso, del vehículo, quedará debidamente documentada en el acta que, al efecto, deberá formalizarse en el momento de la actuación, haciéndose constar en todo caso la comprobación oportuna.

**Artículo 65.- Depósito y gestión del vehículo inmovilizado.**

Se aplicará el régimen de vehículos abandonados a los vehículos inmovilizados que no sean retirados del depósito en el plazo vencido de dos meses, contados a partir de la fecha de recepción, siendo requerido previamente a tal efecto en el plazo de 15 días hábiles.

Código de verificación: 2017.00000749
Puede realizar la verificación del documento en http://bop.diputoledo.es/webEbop/csv.jsp

## TÍTULO X. DE LOS VEHÍCULOS ABANDONADOS

### Capítulo I. Disposiciones generales

**Artículo 66.- Prohibición de abandonar vehículos en vía pública.**

1. Queda prohibido el abandono de vehículos en la vía pública.

2. Los titulares o propietarios de vehículos que no deseen seguir conservándolos, podrán transferirlos a otras personas o entregarlos en un desguace para su destrucción.

**Artículo 67.- Síntomas de abandono.**

1. Son síntomas por los que se presume racionalmente el abandono de un vehículo estacionado en la vía pública, entre otros, el estacionamiento ininterrumpido del vehículo en un mismo lugar por un considerable periodo de tiempo, suciedad acumulada, ruedas deshinchadas, puertas y ventanas abiertas o fracturadas, mal estado en general del mismo, así como tener el adhesivo de la inspección técnica del vehículo caducado o carecer del mismo en los vehículos obligados a ello, siendo en este último caso requisito necesario, que el vehículo presente además algunos de los síntomas anteriores.

2. Los vehículos que presenten algunos de los síntomas del apartado 1 y no puedan ser identificados por carecer de matrícula o placa local y su número de bastidor no aparezca inscrito en el Padrón Municipal de vehículos, tendrán la consideración de residuo sólido urbano.

**Artículo 68.- Proceder con los vehículos abandonados.**

1. Cuando los agentes de Policía Local observen o tengan noticia del abandono de un vehículo en la vía pública, como primera medida, de ser posible, averiguarán la titularidad del mismo y advertirán a su titular de la irregular situación de su vehículo, para que la subsane en el menor tiempo posible. No obstante, en todo caso, el Agente actuante colocará un aviso autoadhesivo, en el parabrisas delantero del vehículo o en su defecto en lugar perfectamente visible, en el que se hará constar la rúbrica: "Vehículo Abandonado", indicando el procedimiento a seguir.

2. De resultar desconocida la titularidad o no ser atendido el requerimiento verbal, se informará sobre el lugar y datos del vehículo abandonado, para que desde la unidad municipal competente, se notifique oficialmente al titular el presumible abandono del vehículo en vía pública, situación que, si transcurridos diez días desde la notificación no es corregida, dará lugar a la retirada por el servicio de grúa, siendo por cuenta de su titular los gastos que se originaren por arrastre, estancia y ejecución en vía de apremio.

3. El depósito de los vehículos retirados por abandono en vía pública, se notificará al titular de forma inmediata, haciéndole saber que si en el plazo de un mes, no se hace cargo del mismo, previo pago de los gastos a que haya habido lugar, podrá procederse a la subasta pública del mismo y/o a cualquier otro procedimiento admisible en derecho, como medio para recuperar los gastos que se hubieren originado.

4. En todo lo no dispuesto en este título será de aplicación la Legislación Europea, Estatal, Autonómica y Local.

## TÍTULO XI. DE LAS TARJETAS MUNICIPALES DE TRÁFICO

### Capítulo I. Disposiciones generales

**Artículo 69.- Competencia.**

1. La concesión de las tarjetas municipales de tráfico, que puedan concederse por el Ayuntamiento, será competencia de la Alcaldía o Concejalía Delegada de Tráfico, de acuerdo con los requisitos que en cada caso sean exigidos.

2. Éstas se concretarán en las modalidades especificadas en los artículos siguientes, sin perjuicio de otras que en su caso pudieran crearse.

**Artículo 70.- Colocación de la tarjeta.**

Para que la tarjeta concedida pueda tener eficacia, su titular deberá colocarla sobre el salpicadero delantero del vehículo, en su parte izquierda, de forma que sea perfectamente visible.

### Capítulo II. De las tarjetas municipales

**Artículo 71.- Tarjeta de Servicio oficial.**

1. Se concederá a aquellos vehículos que se les dé la consideración de oficiales en razón de su titularidad y/o del servicio a realizar. Su concesión será restrictiva, debiendo otorgar otro tipo de tarjeta cuando el uso o servicio que se quiere satisfacer, pueda ser cubierto por los efectos de cualquier otra.

2. Los vehículos provistos de esta autorización, podrán estacionar en aquellas zonas señalizadas al efecto, así como en las reservadas para el uso de los titulares de tarjetas de "Utilización en Zona" y en aquellas reservadas a Carga y Descarga.

3. De igual forma podrán circular por las zonas restringidas, cuando la naturaleza de estas vías permita el tránsito rodado por las mismas, adoptando sus conductores las debidas precauciones.

4. Las autorizaciones de "servicio oficial" expedidas por otras administraciones públicas tendrán idéntica validez, cuando sean usadas con el fin para el que fueron autorizadas.

**Artículo 72.- Tarjeta de Utilización en zona.**

Podrá concederse, por la autoridad municipal competente en materia de tráfico, tarjeta de "Utilización en zona", a los vehículos que reúnan los requisitos de uso de la zona que en su caso se autorice previo estudio de las circunstancias que en su caso concurran en zonas tales como carga y descarga, vados u otras que por concretas circunstancias puedan establecerse en el término municipal de La Puebla de Montalbán.

Código de verificación: 2017.00000749
Puede realizar la verificación del documento en http://bop.diputoledo.es/webEbop/csv.jsp

**Artículo 73.- Tarjeta de Residentes.**

1. La tarjeta de Residente se concederá a los vehículos cuyos titulares estén domiciliados, posean negocios o tengan plaza de garaje en la zona afectada por la restricción de paso y permitida para residentes que cumplan con los requisitos que en cada caso se exijan.

2. Dicha autorización sólo es válida para circular por la zona denominada, cumpliendo con las limitaciones que en cada caso se impongan en la vía y por el período que en la misma conste.

**Artículo 74.- Tarjeta de Urgencias.**

1. La concesión de este tipo de tarjetas, se concederá a aquellos Servicios que por razón de los bienes y derechos que vienen a proteger, como pueden ser servicios sanitarios, judiciales, de seguridad ciudadana, entre otros, quede legitimado el uso momentáneo, de zonas reservadas a otros usuarios o servicios, de lugares en los que se prohíba el estacionamiento o zonas excluidas a la circulación.

2. El uso de la tarjeta de Urgencias, tendrá como límites:

a) El estacionamiento no podrá efectuarse en lugares peligrosos o que obstaculicen gravemente la circulación.

b) Que las circunstancias o acontecimientos, objeto o causa del estacionamiento, revistan el carácter de urgentes.

**Artículo 75.- Tarjeta de estacionamiento para personas con movilidad reducida.**

1. Las personas afectadas por minusvalías físicas o psíquicas, o dependencia residentes en este Municipio, podrán solicitar y obtener, siempre que reúnan las condiciones exigidas en su caso, la tarjeta de estacionamiento prevista en la Orden de 22/03/2011, de la Consejería de Salud y Bienestar Social, del régimen jurídico aplicable a la tarjeta de accesibilidad en Castilla-La Mancha y de aprobación de su formato. Esta tarjeta únicamente podrá ser usada cuando la persona disminuida haga uso directo de la misma, sea o no conductora del vehículo.

2. Las autorizaciones que para este fin concedan otras administraciones, se considerarán equivalentes a las expedidas por este Ayuntamiento, cuando sus titulares no residan en este municipio.

**Artículo 76.- Tarjeta para acontecimientos especiales.**

1. Cuando determinadas zonas de las vías públicas se vean afectadas por limitaciones de circulación o estacionamiento, en razón de los actos a desarrollarse en las mismas, la Concejalía delegada de Tráfico expedirá las autorizaciones adecuadas, en las que constará la denominación del acto a celebrar y expresión de "Vehículo autorizado".

2. De estimarse oportuno, podrá delegar en la organización del evento la expedición de las indicadas autorizaciones, debiendo atenerse a las instrucciones que se le impongan.

## TÍTULO XII. RESPONSABILIDADES, PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y SANCIONES

### Capítulo I. Responsabilidades

**Artículo 77.- Responsabilidad de las infracciones.**

La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción.

En todo caso, será responsable el titular del vehículo de las infracciones referidas a la documentación, estado de conservación, condiciones de seguridad del vehículo e incumplimiento de las normas relativas a reconocimientos periódicos.

### Capítulo II. Procedimiento sancionador

**Articulo 78.- la Competencia Procedimiento sancionador.**

Será competencia de la Alcaldía-Presidencia, y por su delegación del concejal u órgano en quien pudiera delegar, la imposición de las sanciones por infracción a los preceptos contenidos en la presente Ordenanza, y cuyo procedimiento se regirá por lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y por el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

### Capítulo III. Sanciones

**Artículo 79.- Las sanciones.**

Las infracciones que pudieran cometerse contra lo dispuesto en la presente Ordenanza serán sancionadas con multa cuya cuantía figura en el cuadro anexo que se acompaña a este texto, y descuento de puntos del permiso de conducir del responsable de la infracción de conformidad con lo previsto en la normativa estatal.

En las infracciones y sanciones no previstas en la presente ordenanza se sancionará de conformidad con lo previsto en el Texto Refundido de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, y los Reglamentos que la desarrolle.

**Disposición adicional. Suspensión temporal de las autorizaciones.**

El Ayuntamiento podrá suspender por razones del tráfico, obras en vía pública u otras circunstancias extraordinarias los efectos de la autorización con carácter temporal.

Código de verificación: 2017.00000749
Puede realizar la verificación del documento en http://bop.diputoledo.es/webEbop/csv.jsp

**Disposición final.**

La presente ordenanza entrará en vigor de acuerdo con lo establecido en los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, una vez transcurrido el plazo de quince días hábiles desde su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo.

**ANEXO**

**CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA ORDENANZA MUNICIPAL DE CIRCULACIÓN**

**BASADO EN EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY SOBRE TRÁFICO, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR Y SEGURIDAD VIAL APROBADO POR EL REAL DECRETO LEGISTALIVO 6/2015, DE 30 OCTUBRE (BOE 261, DE 31-10-2015).**

| Articulado | Apdo | Tipo | Descripción de la infracción | Importe en €/ | Dto. 50% |
|---|---|---|---|---|---|
| ORD 11<br>RGC 121 | 5 | G | Circular por aceras y zonas peatonales con vehículos a motor, ciclomotores, bicicletas, patines, monopatines o aparatos similares, en zonas no habilitadas. | 91 | 45,50 |
| ORD 12<br>RGC 121 | 1<br>5 | G | Comportarse de forma que entorpezca indebidamente la circulación, cause peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas, o daños a los bienes, (deberá detallarse sucintamente el comportamiento) | 91 | 45,50 |
| ORD 12<br>RGC 121 | 1 | L | Circulación de los peatones obstruyendo o dificultando la circulación del resto de viandantes. | 60 | 30 |
| ORD 12<br>RGC 141 | 1 | L | Cruzar la calzada un peatón sin utilizar los pasos de peatones señalizados. | 60 | 30 |
| ORD 12 | 3 a<br>1 | G | Subir o bajar de un vehículo en marcha. | 150 | 75 |
| ORD 12 | 2 c | G | Cruzar la calzada corriendo y/o sin cerciorarse de la distancia o velocidad a que circulan los vehículos más próximos. | 150 | 75 |
| ORD 13<br>RGC 65 | a<br>1 | G | No otorgar prioridad de paso a los peatones que circulen por la acera, espacio peatonal o hubieran comenzado a cruzar la calzada. | 91 | 45,50 |
| ORD 13 | 2 | G | No otorgar prioridad de paso a las filas escolares. | 91 | 45,50 |
| ORD 13<br>RGC 121 | 2<br>5 | G | Circular con vehículos por zonas peatonales rebasando la velocidad máxima permitida. | 150 | 75 |
| ORD 14<br>RGC 6 | 1 | G | No adecuar la velocidad del vehículo a las características y el estadio de la vía, del vehículo y de su propia carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación. | 91 | 45,50 |
| ORD 17 | | L | Efectuar uso exacerbado de estacionamiento en la vía pública (Descripción de la infracción) | 60 | 30 |
| ORD 18 | 1 | L | Estacionar el vehículo en lugares reservados a la colocación de contenedores, de recogida muebles y objetos, residuos de obras y los de basuras domiciliarias. | 60 | 30 |
| ORD 19 | 1 | G | Carecer de autorización de utilización de la vía pública para la celebración de actos deportivos, culturales, festivos, y otros acontecimientos especiales cuya autorización corresponda al Ayuntamiento. | 150 | 75 |
| ORD 19 | 2 | G | Deambular o circular por circuito acotado al efecto de celebración de acto público a toda persona no autorizada. | 150 | 75 |
| ORD 21<br>RGC 5 | 1<br>1 | G | Colocación en la vía púbica de cualquier obstáculo u objeto que pueda dificultar la circulación de peatones o vehículos. | 91 | 45,50 |
| ORD 21 | 4 | L | Efectuar cambios de ubicación de los contenedores, ciclomotores o motocicletas, al objeto de aparcar vehículos en el lugar de estos. | 60 | 30 |
| ORD 21<br>RGC 5 | 5 | L | Colocación de obstáculos sobre la vía pública para reservarse el uso de la misma | 60 | 30 |
| ORD 21 | 6 | L | Estacionar y/o fijar en elementos del mobiliario urbano o señalización motocicletas, ciclomotores y cualquier otro vehículo o dispositivo de trasporte de personas o mercancías. | 60 | 30 |
| ORD 22<br>RGC 5 | | G | No señaliza o no proteger adecuadamente obstáculos que dificulten la libre circulación de peatones o vehículos | 150 | 75 |
| ORD 23<br>RGC 5 | 1 | G | No retirar los obstáculos de la vía Púbica tras ser ordenado por la Autoridad Municipal. | 150 | 75 |

Código de verificación: **2017.00000749**
Puede realizar la verificación del documento en **http://bop.diputoledo.es/webEbop/csv.jsp**

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| ORD 24<br>RGC 65 | 1 | G | No ceder la prioridad de paso a los peatones por parte del conductor de un vehículo cuando esté obligado a hacerlo. (Detallar infracción) | 150 | 75 |
| ORD 30<br>RGC 94 | 1<br>e | G | Estacionar en zonas peatonales. | 91 | 45,50 |
| ORD 34<br>RGC 142 | 1<br>2 | G | Instalación, retirada o alteración de la señalización fija o provisional sin autorización municipal. | 150 | 75 |
| ORD 34<br>RGC 142 | 3<br>3 | G | Colocación de publicidad en señales, o junto a ellas de forma que dificulte reduzca, disminuya u oculte su información. | 150 | 75 |
| ORD 34<br>RGC 142 | 4<br>3 | G | Instalación de toldos, carteles, postales, farolas, marquesinas, anuncios, pintura o cualquier otro elemento que limite al resto de usuarios la visibilidad normal de las señales. | 150 | 75 |
| ORD 35 | 1 | | Carecer de autorización del órgano competente en materia de tráfico para la instalación, retirada, modificación, alteración o impregnación de señales verticales, horizontales, en calzadas, aceras o zonas peatonales, con líquidos, sólidos o cartelería, así como la instalación de pancartas en cualquier lugar del término municipal. | 150 | 75 |
| ORD 37 | 1 | G | Carecer de señalización o no señalizar correctamente una obra. | 150 | 75 |
| ORD 38<br>RGC 142 | 1<br>2 | G | Establecer señalización para uso particular sin previa autorización o si atender a lo dispuesto en las ordenanzas. | 150 | 75 |
| ORD 41<br>RGC 92 | 3<br>2 | G | Efectuar paradas de vehículos en zonas que dificulten la circulación del resto de usuarios. | 150 | 75 |
| ORD 42<br>RGC 94<br>RGC 94 | 1<br>1b<br>1b | G | Efectuar paradas de vehículos en los pasos a nivel, pasos para ciclistas, pasos para peatones o pasos para disminuidos físicos. | 91 | 45,50 |
| ORD 42 | 2 | G | Efectuar paradas de vehículos en los carriles o parte de la vía reservados exclusivamente a otros usuarios. | 91 | 45,50 |
| ORD 42 | 3 | G | Efectuar paradas de vehículos en vías de atención preferente. | 91 | 45,50 |
| ORD 42 | 4 | G | Efectuar paradas de vehículos en andenes, refugios, paseos centrales o laterales. | 91 | 45,50 |
| ORD 42 | 5 | G | Efectuar pardas de vehículos en las zonas en donde esté prohibido por señalización. | 91 | 45,50 |
| ORD 42 | 6 | G | Efectuar paradas de vehículos en los lugares que dificulte la circulación. | 91 | 45,50 |
| ORD 42 | 7 | G | Efectuar paradas de vehículos de forma que la carrocería invada la acera. | 91 | 45,50 |
| ORD 43 | 1 | G | Efectuar pardas de vehículos en zonas destinadas al transporte público permaneciendo más tiempo del necesario para realizar las tareas de subida o bajada. | 91 | 45,50 |
| ORD 43<br>RGC 94 | 4<br>h | G | Efectuar paradas de vehículos en zonas desinadas al transporte público excediendo la capacidad establecida. | 91 | 45,50 |
| ORD 44 | 1 | L | Estacionar un vehículo de forma distinta a la regulada o prevista en el lugar de estacionamiento. | 60 | 30 |
| ORD 44 | 6 | L | No adoptar las precauciones necesarias para evitar el movimiento espontáneo del vehículo. | 60 | 30 |
| ORD 45<br>RGC 94<br>RGC 91 | 1<br>1 | L | Estacionar un vehículo en lugares prohibidos por la señalización correspondiente. | 60 | 30 |
| ORD 45<br>RGC 94 | 2<br>a | L | Estacionar un vehículo donde esté prohibida la parada. | 60 | 30 |
| ORD 45<br>RGC 94 | 3 | L | Estacionar un vehículo sobresaliendo del vértice de una esquina. | 60 | 30 |
| ORD 45<br>RGC 94 | 2 | G | Estacionar un vehículo en doble fila. | 91 | 45,50 |
| ORD 45 | 5 | G | Estacionar un vehículo en plena calzada. | 94 | 47 |
| ORD 45 | 6 | G | Estacionar un vehículo en aquellas calzadas en donde sólo permita el paso de una columna de vehículos | 91 | 45,50 |
| ORD 45 | 8 | L | Estacionar un vehículo a distancia inferior a cinco metros de una esquina. | 60 | 30 |
| ORD 45 | 9 | G | Estacionar un vehículo de forma que dificulte u obstaculice la salida de otros vehículos que se encuentren estacionados reglamentariamente | 91 | 45,50 |
| ORD 45<br>RGC 91 | 10 | G | Estacionar vehículo en las aceras, andenes, refugios, paseos centrales o laterales o zonas señalizadas con franjas en el pavimento. | 91 | 45,50 |

Código de verificación: 2017.00000749
Puede realizar la verificación del documento en http://bop.diputoledo.es/webEbop/csv.jsp

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| ORD 45<br>RGC 91 | 12 | L | Estacionar un vehículo en las zonas reservadas para carga y descarga, para vehículos no destinados exclusivamente a trasporte de mercancías. | 60 | 30 |
| ORD 45<br>RGC 91 | 13 | L | Estacionar un vehículo impidiendo o dificultando la entrada o salida de los vados autorizados y señalizados de conformidad con lo establecido en la correspondiente autorización. | 60 | 30 |
| ORD 45 | 14 | L | Estacionar un vehículo fuera de los límites marcados con los perímetros de estacionamientos señalizados | 60 | 30 |
| ORD 45 | 15 | L | Estacionar un vehículo en las calles urbanizadas sin aceras. | 60 | 30 |
| ORD 45<br>RGC 94 | 17<br>b | G | Estacionar un vehículo en los carriles reservados para bicicletas. | 91 | 45,50 |
| ORD 49<br>RGC 91 | 2 | G | Estacionar un vehículo obstaculizando gravemente la circulación. | 150 | 175 |
| ORD 45 | 18 | L | Estacionar un vehículo utilizando dispositivos de sujeción a señales verticales o mobiliario urbano. | 60 | 30 |
| ORD 45 | 19 | L | Estacionar remolques en la vía púbica separados de vehículo a motor. | 60 | 30 |
| ORD 45 | 21 | G | Estacionar en los pasos de peatones y junto a los pasos rebajados de las aceras destinados al uso de personas con discapacidad o dependencia. | 91 | 45,50 |
| ORD 46 | 1 | L | Estacionar autobuses, caravanas, remolques, tractores, vehículos especiales y camiones de m.m.a. superior a 3.500 kg. | 60 | 30 |
| ORD 46 | 1 | L | Estacionar autobuses caravanas, remolques, tractores, vehículos especiales y camiones, de forma que oculten las fachadas de edificios o puedan facilitar el escalamiento al interior de los mismos. | 60 | 30 |
| ORD 46 | 2 | G | Estacionar y utilizar vehículos vivienda como medio de acampada en el término municipal. | 150 | 75 |
| ORD 47 | 1 | L | Estacionar un vehículo en zona prohibida por cambio mensual. | 60 | 30 |
| ORD 47 | 3 | L | Estacionar vehículo en lateral autorizado para estacionamiento mensual ocasionando un perjuicio para el tráfico. (detallar infracción) | 60 | 30 |
| ORD 48 | 3 | L | Estacionar una motocicleta o ciclomotor, de forma que impida o dificulte el acceso a otros vehículos. | 60 | 30 |
| ORD 49 | 1 | G | Estacionar vehículos en la vía pública para su alquiler, venta o cualquier otro negocio jurídico. | 150 | 75 |
| ORD 49<br>RGC 143 | 2<br>4 | G | Regulación del tráfico y/o estacionamiento de vehículos a personas no habilitadas al efectos. | 150 | 75 |
| ORD 50<br>8<br>RGC 94 | 2<br><br>c | L | Realizar tareas de carga y descarga en los lugares donde esté prohibida la parada. | 60 | 30 |
| ORD 50<br>RGC 94 | 4<br>e | L | Realiza tareas de carga y descarga en aceras, andenes, paseos o zonas señalizadas como excluidas al tráfico. | 60 | 30 |
| ORD 50<br>8<br>RGC 16 | 5<br><br>c | L | Depositar el material de carga y descarga sobre la calzada o acera. | 60 | 30 |
| ORD 54 | | G | Realizar tareas de mudanza sin haber obtenido autorización municipal. | 150 | 75 |
| ORD 61<br>RGC 7 | 2<br>2 | G | Circular con vehículo a motor con el denominado escape libre, o que los gases expulsados por sus motores, en lugar de atravesar un silenciador eficaz, salgan a través de uno incompleto, inadecuado o deteriorado, o bien a través de tubos resonadores, excediendo el nivel máximo permitido. | 150 | 75 |
| ORD 66 | 1 | MG | Abandono un vehículo en vía pública. | 300 | 150 |
| ORD 70 | | L | No exhibir la tarjeta de autorización de estacionamiento sobre el salpicadero delantero del vehículo, en su parte izquierda de forma que sea perfectamente visible. | 60 | 30 |
| ORD 75 | 1 | G | Utilizar una tarjeta de estacionamiento para personas con movilidad reducida o dependencia, por personas como habilitadas. | 150 | 75 |

La Puebla de Montalbán 7 de febrero de 2017.- La Alcaldesa, Soledad de Frutos del Valle.

*N.º I.-749*

Código de verificación: **2017.00000749**
Puede realizar la verificación del documento en **http://bop.diputoledo.es/webEbop/csv.jsp**